



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 6713 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 14202-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JULIA ROSA CACERES BAUTISTA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR LUTO

**SUMILLA:** *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ROSA CACERES BAUTISTA contra la Resolución Directoral N° 4868-2011-UGEL05 del 4 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 23 de noviembre de 2011

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral N° 4868-2011-UGEL05 del 4 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, notificada el 14 de julio de 2011, se autorizó el abono de S/. 100.74 (Cien y 74/100 Nuevos Soles) en favor de la señora JULIA ROSA CACERES BAUTISTA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue CLAUDIO CACERES MOREYRA.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 3 de agosto de 2011, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4868-2011-UGEL05, alegando que el subsidio por luto se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.
3. El 9 de agosto de 2011, mediante Oficio N° 10019-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## ANÁLISIS

### Del cálculo del subsidio por luto

4. De conformidad con lo señalado en el numeral (x) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>2</sup> no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto regulado en el Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>3</sup>.
5. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que dispone que el cálculo del subsidio por luto se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
6. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011,

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>2</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>3</sup> “Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (05) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

7. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Respecto a la debida conducta procedimental

8. De conformidad con el artículo 29° del Reglamento del Tribunal<sup>5</sup>, se considera que existe temeridad procedimental, entre otros, cuando la autoridad sostiene ante el Tribunal una posición que contraviene los precedentes de observancia obligatoria establecidos por dicho colegiado.
9. En el presente caso, se aprecia que el señor VICTOR CARLOS ALZA ANICETO quien en su calidad de entonces director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 al emitir la Resolución Directoral UGEL 05 N° 4868-2011 del 4 de julio de 2011, ha inobservado el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, al continuar disponiendo que el cálculo del subsidio por luto solicitado por la impugnante, se efectúe sobre la base de su remuneración total permanente; conducta que no se ajusta a derecho y que genera responsabilidad administrativa para el infractor.

<sup>4</sup> “Artículo 186°.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 29.- Temeridad procedimental

Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

10. Sobre el particular, en el artículo 30º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>6</sup> se ha previsto que incurren en responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario, quienes incumplan con los deberes de conducta procedimental o actúen con temeridad procedimental, trasgrediendo lo establecido en la Ley N° 27444 y en el Reglamento del Tribunal, respectivamente.
11. En tal sentido, esta Sala estima que se debe poner en conocimiento la inconducta del señor VICTOR CARLOS ALZA ANICETO ex director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo dicha entidad cumplir con remitir los resultados del mismo al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30º de su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ROSA CACERES BAUTISTA contra la Resolución Directoral N° 4868-2011-UGEL05 del 4 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para que, de corresponderle, proceda al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora JULIA ROSA CACERES BAUTISTA.

**TERCERO.-** EXHORTAR a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05 para que en lo sucesivo dé cumplimiento al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y REQUERIR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor VICTOR CARLOS ALZA

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 30.- Responsabilidad por inconducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANICETO ex director de la citada entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la señora JULIA ROSA CACERES BAUTISTA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**JAIME ZAVALA COSTA  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**